



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA:	SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS DOCENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMERITA USECHE ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO TOLIMA
RADICADO:	73001 33 33 011 2017 00103-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente medio de control presentado por la señora Emérita Useche Romero en contra de La Nación, Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Departamento Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

Declaraciones:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio No. SAC: 2016RE12970 del 25 de octubre del 2016, notificado el día 1º de noviembre del mismo año, el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante establecida en la ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Declarar que la demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la mencionada sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

A Título de Restablecimiento del Derecho:

¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 29.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

PRIMERO: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al actor, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

TERCERO: Condenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que dé cumplimiento en lo que corresponda al fallo, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A.

1.2. Hechos²

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al mencionado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la Cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE TOLIMA, solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 27 de septiembre de 2013, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tiene derecho.

Por medio de la Resolución No. 0690 del 10 de Febrero de 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

Esta cesantía fue pagada el día 10 de abril de 2014, por intermedio de entidad bancaria.

² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 25 y 26.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

Al observarse con detenimiento el actor solicitó la cesantía el 27 de septiembre de 2013, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 13 de enero de 2014, pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el 10 de abril de 2014, transcurriendo así 86 días de mora desde el 13 de enero de 2014, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

Luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria indicada a la entidad que aquí se demanda, ésta resolvió negativamente la petición presentada, por medio del Oficio No.SAC:2016RE12970 del 25 de Octubre del 2016, notificado el 01 de noviembre del mismo año.

1.3. Normas violadas³

Se consideran por la parte demandante transgredidos los arts. 5, 9 y 15 de la ley 91 de 1989, arts. 1 y 2 de la ley 244 de 1995, arts. 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 y el decreto 2831 de 2005.

1.4 Concepto de la violación⁴

Sostiene que la entidad demandada, viene incurriendo en mora injustificada para el pago de las cesantías, contrario a lo que sucede con los demás servidores del estado, que al momento de solicitarlas se les reconoce dentro del término.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 2º numeral 5 de la ley 91 de 1989 considera que el actor tiene la calidad de docente nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la vigencia de esa norma, razón por la cual la sanción moratoria petitionada, se encuentra a cargo de la entidad demandada, quien es la obligada a responder por esa situación irregular.

Expresa que según el artículo 1 y el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995⁵, la intención del legislador fue suministrar unos recursos, una vez el servidor quedara

³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 26

⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 26 al 34.

⁵ **Ley 244 de 1995**, “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

cesante, para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo.

Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las cesantías definitivas pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud, fue ampliada a la cesantía parcial, por lo que resulta ser un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

Que los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006 establecieron unos términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, el cual ha sido burlado por la entidad accionada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los setenta (70) días hábiles después de haberse realizado la petición de la misma, evadiendo así la protección de los derechos del trabajador y, en consecuencia debiendo La Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, la cual es el medio para resarcir los daños causados al actor.

Finalmente, enuncia la sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; SU 02513, la cual a su criterio constituye precedente jurisprudencial y debe acogerse plenamente, pues expresa:

“...Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social...”

1.5 Contestaciones de la demanda

1.5.1 Departamento del Tolima⁶

El apoderado del ente manifestó que se oponían a la totalidad de las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, como quiera que, la entidad no es la responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, puesto que él encargado de cumplir esta función es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

firmo el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (subrayado resaltado por la demandante)

⁶ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 57 – 64.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

El apoderado del ente precisa que la resolución no fue expedida por el departamento del Tolima, si no por el representante del Ministerio de Educación Nacional, por ende estos no entran a responder por este hecho, además precisas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica y con independencia patrimonial pues sus recursos son manejados por una fiduciaria, y las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, esto quiere decir que en los casos donde se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado de este, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la fiduciaria la Previsora S.A, no habiendo lugar a endilgar al Departamento del Tolima mora en el pago de las cesantías..

Siguiendo el hilo conductor de lo plasmado anteriormente no es procedente ordenar alguna orden en contra del Departamento del Tolima, precisa el ente, debido a que la Secretaria de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia.

Concluye diciendo que en oportunidades anteriores cuando se han discutido en sede judicial problemas jurídicos con respecto de prestaciones sociales de los docentes, las autoridades judiciales han impartido las órdenes del caso a la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, tras considerar que el departamento no el obligado a responder por actos en virtud de los cuales actúan en delegación y no en ejercicio de una función propia.

Formuló como excepciones las denominadas: (i) El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario, (ii) Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima, (iii) Cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima, (iv) Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria y, (v) Reconocimiento oficioso de excepciones.

1.5.2 Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷

La apoderada de la entidad manifiesta que se opone a la primera y segunda pretensión, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho, puesto que la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la ley.

⁷ Folios 88 a 93 cuaderno principal expediente digital.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

Por otro lado, precisa que la mora alegada no es imputable a la entidad que representa, teniendo en cuenta que esta no participa en la expedición de actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, toda vez que según lo establecido en la ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005 quien debe reconocer y ordenar el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo son las Secretarías de Educación territoriales, como autoridad nominadora y responsable de las prestaciones sociales de los docentes a su cargo.

Se desarrolla que la entidad encargada de realizar y hacer efectivo el pago de la prestación es la “Fiduciaria La previsora S.A”, esto en el término de los 45 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para hacer el pago efectivo de la prestación, y así dejando claro que dicho reconocimiento no es competencia del Ministerio de Educación Nacional

Se aclara que según lo establecido en el ordenamiento jurídico a ese Ministerio no se le permite el reconocimiento y el pago de la indemnización solicitada, así que acceder a esa pretensión resultaría contrario al ordenamiento jurídico.

El apoderado del ente desarrolla que según lo establecido en la ley 1071 de 2006 artículo 4 en donde se dispone un término determinado para tramitar la solicitud de cesantías y expedir la resolución de reconocimiento o negación pero esta ley no prevé ninguna sanción por su incumplimiento, más adelante se precisa que por el contrario el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 si establece una sanción económica para la entidad económica que no cumpla con su obligación, por otra parte se plasma en los argumentos de defensa que la obligación dineraria que eventualmente se cause a su cargo de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio debe ser tenida como “interés de mora” y por lo tanto no se puede seguir calculando en días de salario a favor del docente.

Finalmente se cita jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal administrativo del Tolima donde se desarrolla porque los docentes no tienen derecho a la sanción moratoria por el no oportuno pago o reconocimiento de las cesantías.

Formuló como excepciones de mérito: (i) Buena fe, (ii) Régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la ley 1071 del 2006 al gremio docente, (iii) Prescripción, (iv) Inexistencia de la vulneración de principios legales, (v) Reconocimiento oficioso de excepciones.

II. TRÁMITE PROCESAL

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

La demanda fue presentada el 31 de Marzo de 2017 y repartida a este Juzgado⁸. Fue admitida a través de auto del 10 de noviembre de 2017⁹, en el cual se dispuso notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Tolima, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que el día 10 de julio de 2018 se venció término de traslado común a las partes para contestar demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención por el término de 30 días.

Que el día 25 de Julio de 2018, venció de traslado para reformar la demanda por el término de 10 días.

Mediante el auto del 10 de septiembre 2019 se fijó fecha de audiencia inicial para el día 20 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta que posteriormente se decretó la suspensión de términos por la pandemia del Covid-19 y que en la fecha antes mencionada se encontraba dentro de la mencionada suspensión, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se postergó para el fondo del asunto la decisión de las excepciones propuestas y se corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada¹⁰.

El 26 de octubre de 2021 ingresó el expediente al despacho para sentencia¹¹.

2.1. Alegatos de Conclusión

2.1.1. Parte demandante¹²

Esta parte se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos legales planteados en la demanda, así mismo, solicita se acceda a las pretensiones de ésta.

Adicionalmente, que se tengan en cuenta los diferentes pronunciamientos, tanto los expuestos por el Consejo de Estado, y la Corte Constitucional, los cuales dejan claro que los docentes tienen derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.1.2. Departamento del Tolima¹³

Solicitó que se exonere de cualquier responsabilidad a la entidad, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe realizar el pago

⁸ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fl. 4.

⁹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 43 – 44.

¹⁰ Documento No 4 del cuaderno principal.

¹¹ Documento No 16 del cuaderno principal.

¹² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 07.

¹³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 08.

oportuno de las prestaciones reconocidas por medio de la Fiduprevisora S.A. quien es la administradora de sus recursos.

Aseveró que, si bien es cierto, la Secretaría de Educación es quien elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, también lo es que, proyectado este se debe remitir a la sociedad fiduciaria para que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación y finalmente su pago.

2.1.3. Parte Demandada-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁴

Indicó que, frente al reconocimiento de la sanción por mora, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE- SUJ-SII-012-2018 proferida el 31 de enero de 2018, estableció que en el caso en que la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el termino para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4º de la ley 1071 de 2006, 10 días del término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días hábiles descritos en precedencia, se causará la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, siendo esto aplicable al caso de los demandantes.

Indica al despacho que, respecto de las sumas que se reconozcan en favor de la parte demandante como sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, no podrá ordenarse el ajuste y/o indexación con base en el índice de precios al consumidor, esto como quiera que según lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia referida anteriormente, la sanción moratoria no tiene el alcance de un derecho laboral y, en consecuencia, “al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y en

¹⁴ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 10.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo que negó tal derecho?

3.2. Tesis

El demandante en calidad de docente vinculado al Departamento del Tolima, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por cuanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

3.3. Marco Jurídico que sustenta la aplicación de la sanción por mora en el pago de las cesantías a los servidores públicos

La sanción moratoria prevista en los artículos 1 y 2 de Ley 244 de 1995, tiene como propósito resarcir los daños que se causan al trabajador, ante el incumplimiento en que incurre la entidad empleadora en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Es así como dicha normatividad estableció unos términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, sancionando con un (1) día de salario cada día de retardo en que se incurra para el pago de las mismas.

Según el Consejo de Estado el espíritu de la Ley 244 de 1995 es:

“(...) proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, se puede afirmar que constituye una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno”¹⁵.

La Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual en su artículo 2º precisó su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”.

Es así, que son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro.

¹⁵ Sentencia del 14 de diciembre de 2015, exp. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-2014), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

La ley 1071 de 2006, al igual que la ley 244 de 1995, estableció un término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y otro término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), con la diferencia que aplica tanto para las cesantías definitivas como las parciales, así:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“(…)”.

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Es decir, la entidad empleadora tiene el término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para emitir el acto administrativo de reconocimiento; a su vez, la entidad pública encargada de su pago, tiene el término de 45 días hábiles para el efecto.

3.4. Jurisprudencia sobre la procedencia de la sanción moratoria para los docentes

La Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación SU-336/17¹⁶, señaló que la situación de los docentes oficiales permite asimilarlos como servidores públicos, y por otro lado destacó la finalidad de las cesantías como un derecho del cual es sujeto todo trabajador, sin distinción alguna, por lo que unificó su jurisprudencia, señalando que a los docentes les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, el cual contempla la posibilidad de reconocer en su favor la sanción por el pago tardío de las cesantías reconocidas, previo cumplimiento de los requisitos legales, en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por las siguientes razones:

¹⁶ M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.¹⁷

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación¹⁸, señaló que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías, así mismo sentó jurisprudencia, para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-336 de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, C. P. IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

Además dispuso que en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por otro lado, determinó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Sobre este aspecto es importante resaltar que de conformidad con la sentencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia del dr. Rafael Francisco Suarez Vargas¹⁹ se precisó el alcance de la mencionada sentencia de unificación en cuanto a la indexación de la sanción:

“185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

[...]

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. [Se destaca]”

En consecuencia la sanción moratoria no puede indexarse, pero ello no implica el ajuste de la eventual condena en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho recoge parcialmente su criterio anterior, pues no estaba dando aplicación a lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

En este orden de ideas, en sentencia de la sección segunda del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, Rad. No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), se indicó que:

“... Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia - art. 187-y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación

¹⁹ Rad. No 68001-23-33-000-2018-00071-01(4850-19).

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA”.

Regresando al fallo de unificación se expresó que el alcance de dicha sentencia era retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Así las cosas, considera el Juzgado que en aquellas hipótesis en que la administración no expide el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías o lo expide tardíamente, “el término para que se genere la sanción moratoria debe iniciar a partir del momento en que se radica la solicitud de cesantías correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”²⁰.

Por último, se tiene la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente 08001 23 33 000 2013 00666 01, del 6 de agosto de 2020, se pronunció acerca del momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la indemnización moratoria. Señaló que, de conformidad con el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación deberá hacerse dentro de los tres años siguientes en que esta se causó o se hizo exigible.

3.5. La legitimación por pasiva material y la responsabilidad por el pago de la sanción moratoria

A fin de abordar el estudio de la legitimación en la causa material de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y dilucidar si está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado que esta entidad debe responder exclusivamente por el pago de la sanción moratoria deprecada por el demandante como se sustentará a continuación.

La ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos artículos 5 y 9 estipularon:

“Artículo 5º- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, C. P. IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional**, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la norma transcrita, en el cual se consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del cual se deduce que la intervención de las entidades territoriales en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, es meramente instrumental, en el sentido que les corresponde (i) elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria; (ii) previa aprobación de ésta, suscribir el acto administrativo; y (iii) remitir el acto de reconocimiento con su constancia de ejecutoria a la Fiduciaria para su pago.

Por su parte, la Fiduciaria facultada para administrar los recursos del Fondo, es la encargada no sólo de realizar el pago de la prestación, también debe aprobar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para que el mismo surta sus efectos.

Por las anteriores razones la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe responder por las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del demandante, sin que sea dable endilgarle responsabilidad al Departamento del Tolima, quien no será vinculado con la decisión de condena.

Por consiguiente, se declarará probada de oficio, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva material*, respecto del Departamento del Tolima, y en consecuencia, no se hace necesario decidir las demás excepciones propuestas por el ente territorial.

3.6. Caso concreto

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00
Demandante: Emerita Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del
magisterio departamento Tolima

En el presente asunto se encuentran probados los siguientes hechos:

- Fecha de solicitud de cesantía parcial, acto administrativo de reconocimiento de cesantía, y fecha de disposición de la cesantía:

Fecha solicitud cesantía	Acto administrativo de reconocimiento cesantía	Fecha disposición cesantía
27 de Septiembre de 2013 ²¹	Res. 0690 del 10 de febrero de 2014 ²²	10 de abril de 2014 ²³

- Que el demandante, mediante apoderado judicial, presentó derecho de petición, con radicado No. SAC:2016RE28.183 del 18 de octubre de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por día de retardo. - *Se encuentra probado a través de la petición visible a folios 16 – 17 del documento No. 01 del cuaderno principal del expediente digital.*

- Que el Secretario de Educación y Cultura del Tolima, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Oficio No. 2016RE12970 del 25 de octubre de 2016, negó la petición incoada por el demandante del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales. *Folios 11 y vuelto del documento No 01 del cuaderno principal del expediente digital.*

3.7. Análisis al caso concreto

Procede el Juzgado a determinar si en el caso objeto de estudio le reconocieron y pagaron las cesantías parciales al demandante, en el término establecido en la ley.

Dado que el demandante realizó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el día 27 de Septiembre de 2013, la entidad debía emitir el acto administrativo de reconocimiento el día 20 de octubre de 2014, mientras que se observa haberlo hecho, hasta el 10 de febrero de 2014, incumpliendo el término de los 15 días que otorga la ley para tal fin. Con fundamento en esta premisa, es que la sanción moratoria debe contabilizarse a partir de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, y no a partir de la expedición del acto administrativo.

Por consiguiente, si el pago de las cesantías se efectuó hasta el **10 de abril de 2014** contabilizando el término de 70 días hábiles a partir de la solicitud de cesantías, (27

²¹ Parte considerativa de Resolución 71003256 del 05 de diciembre de 2013 – vista en folios 8 – 11 y 82 - 85 del documento No 1 del cuaderno principal del expediente digital.

²² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 01 – Fls. 8 – 11 y 82 -85.

²³ Copia de certificación expedida por la fiduprevisora visto en el folio 15 del documento No 1 del cuaderno principal del expediente digital.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00
Demandante: Emerita Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del
magisterio departamento Tolima

de septiembre de 2014), se establece que la entidad demandada incumplió los términos legales para el reconocimiento y pago de las cesantías, pues tenía hasta el 13 de enero de 2014 para pagar.

Es decir, que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al demandante; **desde el 14 de enero de 2014**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles, **hasta el 10 de abril de 2014**, día anterior a aquél en que se pusieron a disposición del demandante el valor correspondiente a las cesantías parciales, transcurriendo entre uno y otro extremo, **87 días**.

Teniendo en cuenta que, para el caso de las cesantías parciales, se deberá tener presente para el mismo la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, se tomará la asignación básica correspondiente al año 2014, esto es: \$1.411.890.

Por consiguiente, al dividirse la suma de \$1.411.890 en 30 días, da como resultado un salario diario de \$47.063, el cual se tomará para liquidar la indemnización moratoria causada.

3.8. Conclusión:

Así las cosas, se declarará la nulidad del Oficio No. 2016RE12970 del 25 de octubre de 2016, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales, y en consecuencia, se condenará a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que pague al señora Emerita-Useche la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, liquidada sobre el salario diario, así:

Vr. Salario/día	Fecha inicio mora	Fecha terminación mora
\$47.063	14 de enero de 2014	10 de abril de 2014

La suma total que se cause por sanción por mora al demandante será ajustada por la Nación – Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., desde la fecha que cesa la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia.

IV. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁴ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva

²⁴ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del magisterio departamento Tolima

y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda y alegatos de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$204.724 equivalentes al 5% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto del Departamento del Tolima.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 2016RE12970 del 25 de octubre de 2016 expedido por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima, en nombre y representación de la Nación- Ministerio De Educación-Fondo Nacional de

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00
Demandante: Emerita Useche
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del
magisterio departamento Tolima

Prestaciones Sociales Del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio a pagar a la demandante, la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retraso, liquidada como se indica:

Vr. Salario/día	Fecha inicio mora	Fecha terminación mora
\$47.063	14 de enero de 2014	10 de abril de 2014

CUARTO. La suma total que se cause por sanción por mora a la demandante será ajustada por la Nación – Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio en los términos del artículo 187 C.P.A.C.A., desde la fecha que cesa la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta sentencia la entidad antes mencionada pagará intereses en la forma establecida en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A..

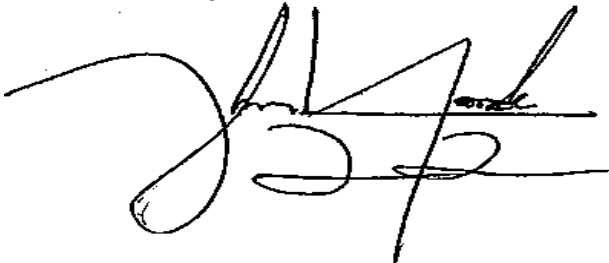
SEXTO. CONDENAR en costas a la Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$204.724.

SÉPTIMO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO. En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

En firme este fallo expídanse copias con destino y a costa de la parte actora, previo pago del arancel judicial, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Expediente No 73 001 33 33 011 2017 00103 00

Demandante: Emerita Useche

*Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional del
magisterio departamento Tolima*

Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b557781a568100334c1aca0e5fef9358a19998f4f40595e9ff8a9ddf79115b**

Documento generado en 07/09/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>